

Señora

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Christian Andrés Peña Tobón
Demandado: Nokia Solutions And Networks Colombia Ltda.
Radicación: 11001-40-03-022-2020-00633-00
Asunto: Recurso contra el auto del 31 de enero de 2023 que rechaza caución y concede término

HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.666 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 45.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la sociedad **NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA.** (“**NOKIA**”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso (“**C.G.P.**”), presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual su Despacho (i) rechazó la caución prestada por **NOKIA** y; (ii) fijó caución por la suma de \$252.411.020,82 para ser aportada dentro del término de 15 días:

1. OPORTUNIDAD

El auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual su Despacho (i) rechazó la caución prestada por **NOKIA** y; (ii) fijó caución por la suma de \$252.411.020,82 dentro del término de 15 días, fue notificado por estado electrónico No. 015 del 1 de febrero de 2023. Por ende, los 3 días previstos en el artículo 322 del Código General del Proceso para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación vencen el lunes 6 de febrero de 2023. En consecuencia, este escrito es presentado en término.

Adicionalmente, el recurso de apelación es procedente en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, el cual establece que:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.** (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado y negrilla como énfasis)*

El recurso de apelación es procedente porque el auto del 31 de enero de 2023 fijó el monto de la caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO

En el auto del 31 de enero de 2023 su Despacho decidió (i) rechazar la caución prestada por **NOKIA**, por considerar que no es suficiente y; (ii) fijó caución por la suma de \$252.411.020,82 para ser aportada dentro del término de 15 días. A continuación, presento los argumentos por los cuales solicito respetuosamente a su Despacho reconsiderar sus decisiones.

2.1. Frente a la suficiencia de la caución prestada

Su Despacho consideró que la caución prestada por **NOKIA** no es suficiente con fundamento en que (i) no se acompasa con “el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”, (ii) que la póliza tiene una vigencia hasta el 17 de agosto de 2025 y no por la vigencia del proceso y; (iii) que no está encaminada al levantamiento de las medidas cautelares. Al respecto, manifestamos desacuerdo con estas consideraciones en atención a lo siguiente:

(a) La suma de la caución

El 16 de enero de 2023 el apoderado judicial reconocido de **NOKIA** presentó ante su Despacho la constancia de constitución de póliza judicial para levantar las medidas cautelares que han sido practicadas en este proceso.

Lo anterior, en concordancia y actuando en consecuencia a lo dispuesto por su Despacho en el auto del 17 de agosto de 2022 – notificado por estado el 18 de agosto de 2022-, en el que expresamente se estableció lo siguiente:

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ejecutivo - prestar caución

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00633-00

Señala el artículo 602 del C.G. del P., que el demandado podrá solicitar el levantamiento de los embargos y secuestros practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta 50 %.

Por lo expuesto, si lo pretendido por el demandado es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, deberá prestar caución por la suma de \$120.000.000,00 Mcte.

En el auto objeto del presente recurso de reposición su Despacho indicó que:

“(…) al realizar una liquidación provisional del crédito ejecutado, se evidencia que la obligación conforme se ordenó en el mandamiento de pago, esto es, capital e intereses a esa fecha ascienden a \$161.801.951,12 y las costas prudencialmente calculadas pueden ascender a \$6.472.062.76, es decir, el 4% de ese valor. De manera que la sumatoria de esas cifras aumentadas en un 50% genera un total de \$252.411.020,82.

En ese orden, es claro que la póliza allegada por \$120.000.000.00 resulta insuficiente para garantizar el pago del valor actual de la obligación y de esta forma acceder al levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Subrayado y negrilla como énfasis)

Por lo anterior, no resulta procedente que sea rechazada una caución que fue constituida de acuerdo con los parámetros y órdenes dictadas por su Despacho y por el mismo valor que fue establecido en el auto del 17 de agosto de 2022. La razón por la cual **NOKIA** – actuando de buena fe y consecuente con la orden judicial dada - constituyó la póliza por esa suma, fue porque el mismo Despacho así lo dispuso.

Además, no se explica ni es clara la amplia diferencia entre las dos sumas indicadas por su Despacho en el lapso de tiempo del primer auto que fijó caución por \$120.000.000,00 hasta el segundo por un valor de \$252.411.020,82. Diferencia de \$132.411.020 aproximadamente, en un lapso de tiempo de solo 5 meses.

Por consiguiente, este no puede ser un motivo de rechazo.

(b) Vigencia de la póliza de seguro judicial

En el auto del 31 de enero de 2023, su Despacho considera que la póliza no cumple los parámetros legales porque posee una vigencia hasta el 17 de agosto de 2025 y no por la vigencia del proceso. No obstante lo anterior, junto con la caución judicial fue aportado el documento de “CONDICIONES GENERALES” de la misma, en la que expresamente se establece que la vigencia de la póliza podrá ser prorrogada a solicitud del juez:

3. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXO.

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DEL JUEZ, SI LA COMPAÑÍA ACEPTA DICHA PRÓRROGA, EXPEDIRÁ EL CERTIFICADO O ANEXO CORRESPONDIENTE.

NO EXISTIRÁ PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

Por tanto, se contempla un mecanismo para prorrogar la vigencia de la póliza, si es necesario y por solicitud del juez. Por consiguiente, este no puede ser un motivo de rechazo.

(c) El objeto de la póliza de seguro es claro

El tercer motivo de rechazo de la póliza judicial allegada por **NOKIA**, es que no va encaminada al levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, el objeto de la garantía es lo suficientemente claro y evidencia que sí está encaminado al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de acuerdo con el artículo 602 del C.G.P.:

Objeto de la Garantía

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA - CAUCION DEL ARTICULO 602 y 603 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO QUE SEGUN EL AUTO INDICA "EL DEMANDADO PODRÁ SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LOS EMBARGOS Y SEQUESTROS PRACTICADOS, SI PRESTÁ CAUCION POR EL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCION , AUMENTADA EN UN 50 % ".

DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON

DEMANDADO: NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA.

APODERADO: JUAN SEBASTIAN ARIAS ARIAS / DIRECCION: CARRERA 9 No. 74-08 OFICINA 105

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

ARTICULO: 602 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL / UBICACION: BOGOTA D.C. - COLOMBIA.

LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SERA POR LA DURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL REPRESENTA.

Este tampoco puede ser un motivo de rechazo, porque el objeto es determinado y ajustado a la finalidad perseguida.

En conclusión, reiteramos que la caución judicial fue constituida de acuerdo con lo ordenado por su Despacho, con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares que han sido practicadas a la sociedad **NOKIA** en este proceso. Todo lo anterior, de acuerdo con el artículo 602 del C.G.P. que habilita este tipo de cauciones.

3. PETICIÓN

3.1. Revocar en su integridad el auto del 31 de enero de 2023, notificado por anotación en el Estado No. 015 del 1 de febrero de 2023 y, en su lugar, aceptar la caución presentada por **NOKIA** el 16 de enero de 2023, al ser suficiente.

3.2. En caso de no revocar el auto del 31 de enero de 2023, conceder el recurso subsidiario de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP.

De la señora Juez, con respeto,



HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO

C.C. 79.157.666

T.P. 45.194 del C.S. de la J.

RADICADO 11001-40-03-022-2020-00633-00 - Recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2023

Nathalia Francs <nathalia.francs@ppulegal.com>

Lun 6/02/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 101 <christian.pena@legalhpc.com>;christian@tobonmedellinortiz.com <christian@tobonmedellinortiz.com>;hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>;Juan Sebastian Arias <juansebastian.arias@ppulegal.com>;Nathalia Francs <nathalia.francs@ppulegal.com>

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN CONTRA NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA.

RADICADO: 11001-40-03-022-2020-00633-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2023

Por instrucciones del Doctor **HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO**, actuando en su condición de apoderado de **NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA.**, de acuerdo con el artículo 109 del Código General del Proceso y con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por este medio se presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 31 de enero de 2023, dentro del proceso radicado **11001-40-03-022-2020-00633-00**.

En concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitimos de manera simultánea este escrito al correo del apoderado de la parte demandante.

Quedo atento a la confirmación de recibido por parte de su Despacho.

Atentamente,

Nathalia Francs
CC 1.019.131.210

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Nathalia Francs
Abogada / Lawyer
nathalia.francs@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1692
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.